



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-234/2023

PARTE ACTORA: KARLA DANIELA MARTÍNEZ CALZADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO¹

Ciudad de México, a once de julio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve respecto de la solicitud de la parte actora, relativa al recuento del proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco y en consecuencia **confirma** los resultados de la votación recibida en la referida elección.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora promovente</i>	o	Karla Daniela Martínez Calzada
<i>Autoridad responsable Dirección Distrital 9</i>	o	Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>		Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de

¹ Colaboró: Luis Antonio Ruelas Ventura.

	Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>IECDMX</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Manual</i>	Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



2. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó² modificar los plazos establecidos³ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023.

3. Solicitudes de registro. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la *Unidad Territorial*; *entre ellos la parte actora*.

4. Aprobación de las candidaturas y de la viabilidad de proyectos. En su momento, se aprobaron las candidaturas para integrar la COPACO y se emitieron los dictámenes viables o inviables, respecto de los proyectos presentados por las personas proponentes.

5. Constancias de asignación aleatoria. El nueve de abril, la *Dirección Distrital 03* emitió las constancias de la asignación del número de identificación COPACO 2023. En el caso específico en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, dicho listado quedó de la siguiente manera:

Nombre UT	Clave UT	Número de Candidatura	Nombre de la Candidata o Candidato
COLTONGO	02-009	1	MARIA DE LOURDES ACEVEDO ORDOÑEZ
COLTONGO	02-009	2	JAVIER ALDANA GONZÁLEZ
COLTONGO	02-009	3	LAURA CORTES OLVERA

² Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

³ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA.

Nombre UT	Clave UT	Número de Candidatura	Nombre de la Candidata o Candidato
COLTONGO	02-009	4	JAIME ALFONSO MARTINEZ ROSAS
COLTONGO	02-009	5	ADRIANA BARROSO RODRÍGUEZ
COLTONGO	02-009	6	ALAN RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ
COLTONGO	02-009	7	LETICIA RODRÍGUEZ MORALES
COLTONGO	02-009	8	DAVID DELGADO HURTADO
COLTONGO	02-009	9	JACQUELIN ARIADNA SANTOS TREJO
COLTONGO	02-009	10	MARIEL MENDOZA MARTINEZ
COLTONGO	02-009	11	MARÍA SUSANA GUZMÁN TRIUNFANTE
COLTONGO	02-009	12	ANDREA JANETE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
COLTONGO	02-009	13	ERIKA YAZMIN RODRIGUEZ MONTES
COLTONGO	02-009	14	ROCÍO LUCINA MEDEL FLORES
COLTONGO	02-009	15	KARLA DANIELA MARTINEZ CALZADA
COLTONGO	02-009	16	ALICIA ARACELI DELGADO HURTADO
COLTONGO	02-009	17	ROSA MARÍA CORTÉS LÓPEZ
COLTONGO	02-009	18	JUANA CORTES MUJICA
COLTONGO	02-009	19	ZAFIRO HERNANDEZ PATIÑO

A la parte actora se le asignó el número de candidatura 15.

5. Jornada electiva. En el periodo comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación *por internet* por el sistema electrónico por internet SEI. El siete de mayo se llevó a cabo la votación en la elección *de manera presencial*.



5. Actas de Cómputo Total. El siete de mayo, la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral local inició el computó de la elección y la validación de la elección de la COPACO.

El ocho de mayo siguiente realizó la publicación del *Acta de Cómputo Total de la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023*⁴, con los siguientes resultados:

COPACO 2023

Nombre UT	Clave UT	Número de Candidatura	Nombre de la Candidata o Candidato	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
COLTONGO	02-009	1	MARIA DE LOURDES ACEVEDO ORDOÑEZ	12	0	12
COLTONGO	02-009	2	JAVIER ALDANA GONZÁLEZ	22	0	22
COLTONGO	02-009	3	LAURA CORTES OLVERA	8	0	8
COLTONGO	02-009	4	JAIME ALFONSO MARTINEZ ROSAS	21	0	21
COLTONGO	02-009	5	ADRIANA BARROSO RODRÍGUEZ	13	0	13
COLTONGO	02-009	6	ALAN RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ	20	0	20
COLTONGO	02-009	7	LETICIA RODRÍGUEZ MORALES	3	0	3
COLTONGO	02-009	8	DAVID DELGADO HURTADO	2	0	2

⁴ Dicha documental puede ser consultada en:

https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/actasyconstancias2023/uploads/02-009/ACTECPC23_m0.pdf

Nombre UT	Clave UT	Número de Candidatura	Nombre de la Candidata o Candidato	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
COLTONGO	02-009	9	JACQUELIN ARIADNA SANTOS TREJO	29	0	29
COLTONGO	02-009	10	MARIEL MENDOZA MARTINEZ	0	0	0
COLTONGO	02-009	11	MARÍA SUSANA GUZMÁN TRIUNFANTE	40	0	40
COLTONGO	02-009	12	ANDREA JANETE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	40	3	43
COLTONGO	02-009	13	ERIKA YAZMIN RODRIGUEZ MONTES	133	1	134
COLTONGO	02-009	14	ROCÍO LUCINA MEDEL FLORES	4	0	4
COLTONGO	02-009	15	KARLA DANIELA MARTINEZ CALZADA	4	0	4
COLTONGO	02-009	16	ALICIA ARACELI DELGADO HURTADO	12	0	12
COLTONGO	02-009	17	ROSA MARÍA CORTÉS LÓPEZ	3	0	3
COLTONGO	02-009	18	JUANA CORTES MUJICA	13	0	13
COLTONGO	02-009	19	ZAFIRO HERNANDEZ PATIÑO	8	1	9
VOTOS NULOS				14	0	14
TOTAL				401	5	406

6. Asignación de COPACO 2023. El pasado quince de mayo la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral emitió la constancia de asignación COPACO 2023 para la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, quedando integrada de la siguiente manera:



Nombre UT	Número de Candidatura	Nombre de la Candidata o Candidato
COLTONGO	13	ERIKA YAZMIN RODRIGUEZ MONTES
COLTONGO	2	JAVIER ALDANA GONZÁLEZ
COLTONGO	12	ANDREA JANETE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
COLTONGO	4	JAIME ALFONSO MARTINEZ ROSAS
COLTONGO	11	MARÍA SUSANA GUZMÁN TRIUNFANTE
COLTONGO	6	ALAN RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ
COLTONGO	9	JACQUELIN ARIADNA SANTOS TREJO
COLTONGO	8	DAVID DELGADO HURTADO
COLTONGO	19	ZAFIRO HERNANDEZ PATIÑO

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó su inconformidad ante la autoridad responsable, misma que fue remitida a este Tribunal de manera electrónica el pasado dieciséis de mayo.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-234/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación y prevención. El veintinueve de mayo de este mismo año, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y previno a la parte actora por conducto de la Dirección Distrital respectiva a fin de que precisará los hechos y motivos por los cuales en su demanda afirma que hubo irregularidades durante el cómputo de la votación para la

elección de COPACO en la unidad territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco y, por las cuáles solicita el recuento de tal votación.

4. Remisión de constancias de notificación. El treinta y uno de mayo inmediato, mediante oficio IECM-DD03/187/2023 el encargado de Despacho del cargo de Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 03, Cabecera Azcapotzalco, remitió las constancias de notificación a la parte actora de la prevención antes referida.

5. Certificación. El ocho de junio siguiente, el entonces Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal, en atención al oficio TECDMX-PMMLMR/076/2023 informó a la Magistrada Instructora que de una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró escrito o promoción por parte de la parte actora, relacionado con el expediente al rubro citado.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad



de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte competencia, toda vez que la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2023 por supuestas irregularidades durante el conteo de votos una vez celebrada la jornada electiva, por lo que solicita el conteo de votos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; así como 1, párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal* y 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Como cuestión preliminar, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto al análisis y valoración que se realizará de las constancias que conforma el presente juicio.

En principio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicitó a este Tribunal declarar el desechamiento del presente juicio.

En su concepto, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la cual prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Para ello señala que de la lectura del escrito de demanda que originó el presente juicio electoral, se advierte que la misma carece de los requisitos esenciales de procedencia, es decir se omite de manera clara la acción y los hechos en que se basa la impugnación.

Derivado de lo anterior, el pasado veintinueve de mayo de este mismo año, la Magistrada Instructora previno a la parte actora por conducto de la Dirección Distrital respectiva, a fin de que precisará los hechos y motivos por los cuales en su demanda afirma que hubo irregularidades durante el cómputo de la votación para la elección de COPACO en la unidad territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco y, por las cuáles solicita el recuento de tal votación.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se resolvería con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, toda vez que de las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda presentado por la parte actora no se encontró que haya señalado domicilio o correo



electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordenó la notificación personal del referido acuerdo por conducto de la Dirección Distrital del IECM respectiva. Lo anterior, en un término máximo de veinticuatro horas y se ordenó que a la brevedad remitiera las constancias correspondientes por la vía más expedita.

Por lo anterior, el treinta y uno de mayo el encargado de Despacho del cargo de Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 03, Cabecera Azcapotzalco remitió las constancias de notificación de la prevención antes referida practicada a la parte actora.

Ahora bien, el ocho de junio siguiente en atención al oficio TECDMX-PMMLMR/076/2023, el entonces Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal informó a la Magistrada Instructora que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró escrito o promoción por parte de la parte actora, relacionado con la prevención antes referida.

En ese contexto, ante **la omisión de la parte actora de atender la prevención que le fuera formulada, y en atención al apercibimiento previamente decretado, lo conducente es realizar el estudio de la presente controversia con las constancias que obran en autos.**

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Al respecto, como se indicó en líneas anteriores al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 49 fracción XI y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la cual prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

No obstante, para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**, pues la parte actora refiere en su escrito de demanda lo siguiente:

“...

Al respecto, manifiesto mi inconformidad con los resultados del cómputo de elección de COPACO en mi unidad territorial, debido a que hubo irregularidades en el conteo de estos.



Por lo tanto, en mi calidad de candidata solicito la impugnación del cómputo de elección de COPACO y exhorto a las autoridades electorales a realizar un conteo de votos de las urnas y con observadores de la Unidad Territorial antes mencionada para garantizar la transparencia en el proceso electoral.

(...)" **(sic)**.

En ese sentido, se **desestiman** las causales de improcedencia.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, en el presente caso debe garantizarse el principio *pro persona*.

Lo anterior ya que, en los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en los que la parte promovente es la ciudadanía, generalmente, quienes promueven dichos medios de impugnación son personas **sin experiencia previa en procesos electivos** lo que conlleva, sin duda a la obligación de que se le garantice su derecho de acceso a la justicia sin formalismos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **“AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, que basta que el justiciable exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que,

con base en la normativa aplicable al asunto, los Tribunales se ocupen de su estudio.

Lo que significa que las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

CUARTA. Procedencia. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable, quien la remitió a este Tribunal Electoral junto con su trámite de Ley. En el escrito se aprecia que consta el nombre y/o firma autógrafa de la *parte actora* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o



resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la parte *actora controvierte* los resultados de la elección de la COPACO 2023 por supuestas irregularidades durante el conteo de votos una vez celebrada la jornada electiva, acontecida el siete de mayo.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que, en la especie, existe una circunstancia particular en cuanto al cómputo del plazo legal para promover el juicio.

En el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo, como se evidencia a continuación:

MAYO 2023						
Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Máxime, cuando la propia Convocatoria no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, pudo ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la Convocatoria— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.



No obstante, este Tribunal concluye que, en el caso particular, si la pretensión de la *parte actora* radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la *Unidad Territorial*, habrá de aplicarse lo previsto en la *Convocatoria* que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

Siendo necesario tomar en cuenta también, que en la *Convocatoria* no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del *IECM*.

Se afirma lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

La conclusión a la que arriba esta autoridad jurisdiccional, maximiza los derechos en materia de participación ciudadana —en particular, aquellos relacionados con los procesos consultivos de presupuesto participativo— de las personas

habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el doce de mayo** y si bien la *parte actora* hace referencia a hechos ocurridos durante la jornada electiva y consultiva del siete de mayo, se advierte que lo hace con la intención de señalar que tales hechos trascendieron a los resultados arrojados por el cómputo de la elección de la COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

3. Legitimación. La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, controvierte los resultados de la elección de la COPACO 2023 por supuestas irregularidades durante el conteo de votos una vez celebrada la jornada electiva, en la cual además fue candidata.

4. -Interés legítimo y jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco y además es vecina de la citada Unidad.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso



electivo, toda vez que como vecina de la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, y aspirante registrada a integrar la COPACO, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la elección de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁵**, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —en el cual participó como aspirante parte actora— es susceptible de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano

⁵ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

Por las consideraciones expuestas, se considera que la *parte actora* sí cuentan con el interés jurídico y legítimo para impugnar presuntas irregularidades que afectaron la contienda.

5. Definitividad. Se tiene por satisfecha, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a efecto de controvertir los resultados del cómputo de la elección de la COPACO.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia. Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y



analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

- **Agravios**

La parte actora manifiesta su inconformidad con los resultados del cómputo de elección de COPACO en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, para ello señala de manera genérica que se presentaron irregularidades en el conteo al término de la jornada electiva.

Por lo que en su calidad de candidata impugna el cómputo de elección de COPACO y solicita a las autoridades electorales a realizar un recuento de votos depositados en la urna de la mesa receptora única instalada en la Unidad Territorial.

- **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se realice el recuento de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco.

- **Problemática por resolver**

Determinar si se acreditan o no los supuestos de procedencia para realizar el recuento de votos que solicita la actora.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 362, del Código Electoral, son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, el plebiscito, la iniciativa ciudadana, el referéndum, la consulta ciudadana, la consulta popular, la revocación de mandato, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

El Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados, de los procedimientos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, el IECDMX garantizará la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que la Ley de Participación y el propio Código Electoral señalen.

En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y



declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la Ley de Participación.

La Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.

En ese sentido, el artículo 83 de la Ley de Participación señala expresamente que en cada Unidad Territorial se elegirá una COPACO, conformada por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Los artículos 24 y 103 de la misma Ley prevén que la elección de las COPACO se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuenten con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo.

Por otro lado, de conformidad con la Convocatoria, desde las 9:00 horas del veintiocho de abril y hasta las 20:00 horas del cuatro de mayo se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

Y, el siete de mayo, se celebró la jornada electiva, en su modalidad presencial.

Asimismo, la Convocatoria estableció que, al término de la jornada, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral se llevaría a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

Al respecto, del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024⁶, se advierte en el apartado “14.3 Recuento de votos del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital” que el recuento de votos de la Elección y la Consulta se realizará cuando se presente:

- a) El paquete tenga muestras claras de alteración;
- b) Las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2024, según corresponda:
 - ✓ Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la Mesa, en este supuesto

⁶ Aprobado el veintiséis de enero, por acuerdo ACU/COEG/07/2023 de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del IECM; obtenido de la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://www.iecm.mx/www/marconformativo/docs/Manual-GOC-Eleccion-COPACOS-2023-y-Consulta-2023-2024.pdf>. Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados XX.20. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.



es importante realizar una validación de los TOTALES asentados en el Acta contra la captura del sistema.

- ✓ Fuera ilegible, y
- ✓ No se encuentre.

c) Exista un empate:

- ✓ Entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna.
- ✓ Entre los primeros y segundos lugares (este último en caso de que sea determinante para el resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.

d) Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por Sistema electrónico por Internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, en su caso, el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, y/o Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y/o el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 con los registrados en el Sistema de Cómputos de Votos de las

Comisiones de Participación Comunitaria 2023 o el Sistema de Validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, según sea el caso.

Dichos supuestos tienen como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que buscan garantizar que el derecho al voto ejercido por la ciudadanía se encuentre reflejado certeramente en los resultados arrojados al realizar el cómputo, esto, en los casos en los que exista duda fundada sobre la certeza de éstos, acompañada de elementos o circunstancias que eventualmente se hubieran asentado en la documentación respectiva durante el desarrollo del proceso electivo o posterior a su terminación.

B. Decisión

No ha lugar ordenar la apertura y recuento de votos solicitado por la parte actora.

C. Justificación

De conformidad con el artículo 119, párrafo tercero de la Ley Procesal, se establece que no proceden los recuentos en sede jurisdiccional y en ningún caso, de procesos electivos o democráticos, como se aprecia a continuación:

Artículo 119. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27, letra D, numeral 5 de la



Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

En ningún caso procederán recuentos en sede jurisdiccional dentro de los procesos electivos o democráticos.

Por su parte el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 indica en el último párrafo de su apartado “14.2 Procedimiento para efectuar el cómputo total de la Elección y la validación de resultados de la Consulta”, que una vez realizado el cómputo total y la validación de resultados de los Paquetes que no tengan muestras de alteración y de las actas que no generen duda fundada sobre los resultados, se procederá a realizar el cómputo y la validación de todos aquellos Paquetes que fueron reservados para recuento.

De la lectura correspondiente se advierte que el recuento por la vía jurisdiccional es improcedente porque la norma **no faculta a este Tribunal electoral a realizar recuentos de manera directa sobre la elección de la COPACO ni de los presupuestos participativos**, pues el Manual le otorga esa facultad a las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En ese tenor, se considera que la parte actora, aunque no existe norma que la obligara a ello, pudo asistir a la sesión de cómputo realizada ante la Dirección Distrital correspondiente y en ese acto reservar las casillas que a su juicio merecían ser objeto de recuento, exponiendo ante los miembros de la Dirección Distrital el motivo de su petición.

En el caso particular, a partir de las constancias que obran en autos, relativas al cómputo total de la elección de la COPACO, practicado por la Dirección Distrital, en concreto, del acta de cómputo correspondiente este Tribunal no se aprecia que se haya solicitado el recuento de la casilla ante la Dirección Distrital y que ésta le haya negado practicar tal diligencia.

Empero, aun cuando no se acredite que la petición de recuento haya sido planteada en sede administrativa, este órgano jurisdiccional estima que no es indispensable haberla planteado a la Dirección Distrital, para que el nuevo cómputo sea solicitado en el presente juicio.

Al respecto, se debe destacar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en elecciones constitucionales, que la petición de nuevo escrutinio y cómputo **no procederá, entre otros supuestos, cuando no exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad Distrital.**



Sin embargo, a juicio de este *Tribunal Electoral*, en estos procesos de democracia participativa, existe una norma específica que regula la procedencia de los recuentos de la votación y/u opinión emitida (*Manual*), lo que conlleva a que se deba dar preferencia a la aplicación de tales disposiciones normativas frente a las establecidas por el *Código Electoral Local* o la *Ley Procesal* que regulan los supuestos y procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales.

Por tanto, este Tribunal considera que dicho criterio, aplicable exclusivamente para elecciones constitucionales, no puede ser aplicado también a las peticiones de recuento en las elecciones de COPACOS y consultas del presupuesto, aun cuando de la lectura del Manual se aprecia que en los cómputos pueden estar presentes las candidaturas de las COPACOS y las personas que hayan postulado proyectos.

En todo caso, para este Tribunal, las disposiciones y criterios que se han emitido en el marco de los recuentos de las elecciones de carácter constitucional solo pueden aplicarse para los actuales procesos democráticos y participativos, cuando su aplicación resulte más beneficiosa para la ciudadanía y, por ende, para la certeza en los resultados de la votación como expresión de la voluntad de aquélla.

No obstante, la parte actora en su escrito de demanda señala de manera genérica que al término de la jornada electiva se presentaron irregularidades en el conteo, sin que para ello aporte

o exhiba los medios de pruebas suficientes para de manera indiciaría poder justificar el recuento solicitado.

No pasa desapercibido que incluso, en el presente asunto la Magistrada Instructora previno a la parte actora para precisar los hechos y motivos por los cuales en su demanda afirma que hubo irregularidades durante el cómputo de la votación para la elección de COPACO en la unidad territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, prevención que a la fecha no ha sido desahogada.

Ahora bien, para el análisis de la solicitud de recuento de la parte actora, la autoridad responsable remitió las documentales siguientes:

- ✓ Encarte para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente al Distrito 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- ✓ Acta de apertura de la Jornada única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.
- ✓ Acta de incidentes de la M01 correspondiente la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.
- ✓ Constancia de Clausura de la Jornada única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.
- ✓ Acta de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.



- ✓ Constancia de Asignación e Integración de las COPACO 2023.

En ese sentido, como se precisó, para realizar el recuento es necesario que se acredite por lo menos uno de los elementos que, para realizar tal diligencia, establece el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, **lo que en el caso concreto no acontece.**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “Acta de Incidentes para la elección de la COPACO de la Mesa Receptora de Votación M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En la referida acta **se asentó que no hubo ninguna incidencia.**

En consecuencia, este Tribunal considera que **no es posible advertir, ni siquiera de forma indicaría, que hubieran irregularidades durante el conteo de votos una vez celebrada la jornada electiva.**

Además, de que no existe constancias provenientes de la

Dirección Distrital ni aportadas por la parte promovente que pudieran acreditar, siquiera de manera indiciaría que ésta haya puesto en conocimiento de dicha autoridad, las irregularidades en las que pretende sustentar su petición de recuento.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, permita arribar a la conclusión de que hubieron irregularidades durante el conteo de votos durante la elección en estudio, es que este Tribunal Electoral, **declara improcedente** el recuento de la votación recibida en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial antes referida y como consecuencia, **confirma** los resultados del proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara improcedente** el recuento de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en en la Unidad Territorial Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco.



Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 11 de julio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”